



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá  
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

## AVISA

Que mediante providencia calendada NUEVE (09) de MAYO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), el Magistrado (a) **SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA, CONCEDIÓ IMPUGNACIÓN** dentro de la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202400825 00** formulada por **EDGAR AUGUSTO ARANA MONTOYA** contra **JUZGADO 7 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No 110013103007-2020-00235-00**

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 16 DE MAYO DE 2024 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 16 DE MAYO DE 2024 A LAS 05:00 P.M.**

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN  
SECRETARIA**

Elabora ILCP

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**  
**Sala Civil**

**RADICADO: 11001220300020230082500**

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al escrito enviado por correo electrónico, concédase la impugnación interpuesta por la parte accionante en contra del fallo de tutela proferido el 26 de abril de 2024, al interior del expediente de la referencia.

Como consecuencia de lo anterior, remítase el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y comuníquese a las partes mediante correo electrónico la determinación.

Por secretaría, procédase de conformidad

**CUMPLASE**

**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**

Magistrada

Firmado Por:  
Sandra Cecilia Rodriguez Eslava

**Magistrada**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **324ba9b4311adb6874c7e4f254ddb740b64eca47db349c4a8467a33fda1ddd13**

Documento generado en 09/05/2024 12:47:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**


**IMPUGNACION TUTELA 2024-825 RV: 66001408800620240005000 -----IMPUGNACIÓN**

Andrea Consuelo Lopez Zorro <alopezzo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 09/05/2024 9:45

Para: Despacho 08 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des08ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Notificaciones Tutelas Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (607 KB)

11001220300020240082500---IMPUGNACIÓN TUTELA.pdf;

Buenos días.

Se ingresa al despacho, impugnación al fallo de tutela 000-2024-00825.

El fallo fue notificado el 30 de abril de 2024, con aviso del 2 de mayo del mismo año. La impugnación presentada el 6 también de mayo de 2024, encontrándose en términos.

Juan por favor cargar en teams.

Gracias

Cordialmente,

**ANDREA CONSUELO LOPEZ ZORRO**

*Escribiente Sala Civil*

*Tribunal Superior de Bogotá*

*Línea gratuita nacional 018000110194*

*alopezzo@cendoj.ramajudicial.gov.co*

*Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305*

*Bogotá D.C.*

---

**De:** Notificaciones Tutelas Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 6 de mayo de 2024 15:12

**Para:** Andrea Consuelo Lopez Zorro <alopezzo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** 66001408800620240005000 -----IMPUGNACIÓN

Buenos días.

Dra adjunto para su conocimiento.

(Impugnación fallo)

Quedo atento a cualquier comentario

**Por favor CONFIRMAR recibido del presente mensaje así como los archivos adjuntos y archivos compartidos por google drive sí los hay.**

---

**FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y SU ANEXO, CON NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO.  
RESPUESTAS UNICAMENTE AL  
CORREO [ntsctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ntsctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

---

**JUAN JOSÉ RUBIANO DURÁN  
CITADOR IV  
Sala Civil - Tribunal Superior de Bogotá  
(571) 423 33 90 Ext. 8354  
[ntsctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ntsctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C  
Bogotá D.C.**

---

**De:** Edgar Augusto Arana Montoya <[abogadosarana@gmail.com](mailto:abogadosarana@gmail.com)>

**Enviado:** lunes, 6 de mayo de 2024 3:00 p. m.

**Para:** Notificaciones Tutelas Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.  
<[ntsctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ntsctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co)>; Despacho Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.  
<[des00sctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des00sctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

**Asunto:** 66001408800620240005000 -----IMPUGNACIÓN

Doctora  
SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-SALA QUINTA CIVIL DE DECISIÓN**  
E. S. D

**ASUNTO:** IMPUGNACIÓN  
**RADICADO:** 66001408800620240005000  
**REFERENCIA:** Acción Procesal Constitucional de Tutela

**ACCIONANTE:** OSCAR MAURICIO CORREA GIRALDO  
**ACCIONADO:** JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Cordial saludo.

Anexo escrito de impugnación.

Gracias por su preciada atención.

--



Calle 19 No. 9-50 - Oficina 11-03 - Edificio Diario del Otún  
Cel. 3113442184  
Email: [abogadosarana@gmail.com](mailto:abogadosarana@gmail.com)  
Pereira - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Ciudad, mayo de 2024

Doctora

**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-SALA  
QUINTA CIVIL DE DECISIÓN**

E. S. D.

Bogotá D.C.

<b>ASUNTO:</b>	<b>IMPUGNACIÓN</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>66001408800620240005000</b>
<b>REFERENCIA:</b>	Acción Procesal Constitucional de Tutela
<b>ACCIONANTE:</b>	OSCAR MAURICIO CORREA GIRALDO
<b>ACCIONADO:</b>	JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**EDGAR AUGUSTO ARANA MONTOYA**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la parte accionante, se procede por medio de la presente a presentar **IMPUGNACIÓN** frente al fallo de tutela proferido y notificado por el A QUO de fecha abril (30) de dos mil veinticuatro (2024) de la siguiente manera:

1. El día 30 de abril del 2024 el A Quo notificó el fallo de tutela.
2. En dicho fallo se negó las pretensiones de la tutela presentada:

#### 5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Quinta Civil de Decisión, administrando justicia en

<sup>1</sup> Sentencia T-058 de 2011. Corte Constitucional.

000 2024-00825-00

Página 8 de 9



nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DENEGAR** el amparo constitucional deprecado por EDGAR AUGUSTO ARANA MONTOYA, en nombre propio y como apoderado de OSCAR MAURICIO CORREA GIRALDO, en contra del JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a los accionantes y demás interesados.

**TERCERO: REMITIR** el expediente electrónico a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de esta providencia, en el supuesto de que no fuese impugnada.

3. La negación plasmada por parte del A Quo se ha fundamentado en la carencia del objeto por hecho superado.
4. No obstante lo anterior, es pertinente señalar que, de acuerdo con lo dispuesto por el despacho, la superación del hecho surge con ocasión a que existió pronunciamiento por parte del Accionado, sin embargo, su pronunciamiento más allá de resolver de fondo la solicitud realizada, posterga sin fundamentos la resolución efectiva del proceso de su competencia, lo cual es la consignación efectiva de los valores que están en su potestad.



5. Ante lo anterior la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha señalado que, cuando sin fundamento alguno la moratoria se extiende se vulnera el debido proceso y el acceso a la administración de justicia:

*En el marco del Estado Social de Derecho instituido con la Constitución Política de 1991, la solución de los procesos judiciales en los términos establecidos por la ley es una garantía constitucional de quien acude al sistema judicial <sup>[84]</sup>. Así lo ha reiterado la Corte Constitucional a partir de una interpretación sistemática de los componentes de los derechos fundamentales al debido proceso (art. 29 de la Constitución) y de acceso a la administración de justicia (art. 229 de la Constitución), en virtud de los cuales toda persona tiene derecho “(i) (...) a poner en funcionamiento el aparato judicial; (ii) (...) a obtener una respuesta oportuna frente a las pretensiones que se hayan formulado; y (iii) (...) a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.”<sup>2</sup>*

69. *El derecho de toda persona a recibir una decisión judicial oportuna en el asunto de su interés, a su vez, impone al juez el deber de cumplir con los plazos fijados por el régimen procesal aplicable, so pena de ser objeto de sanciones disciplinarias. En ese sentido, el artículo 228 de la Carta Política, al regular la estructura y función de la Rama Judicial, consagra que “[l]os términos se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”. La Corte ha destacado la relevancia de este deber al sostener*

<sup>1</sup> SU-179-21

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencias [T-230 de 2013](#), [T-441 de 2015](#).

*que “[q]uien presenta una demanda, interpone un recurso, formula una impugnación o adelanta cualquier otra actuación dentro de los términos legales, estando habilitado por ley para hacerlo, tiene derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro de los términos legales dispuestos para ello.”<sup>3</sup> De otra manera, la falta de respuesta oportuna a las pretensiones o la extensión injustificada de los plazos legales para decidir el asunto transgreden la eficacia de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia<sup>4</sup>.*

70. *En armonía con la garantía constitucional del debido proceso sin dilaciones injustificadas, la jurisprudencia de esta Corte ha integrado el concepto del “plazo razonable” desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Corte IDH”), a partir de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante, “la Convención” o CADH)<sup>5</sup>. En particular, ha resaltado la importancia del test empleado por la Corte IDH para evaluar si una autoridad judicial vulneró las garantías judiciales de la persona, al omitir resolver un proceso judicial puesto en su conocimiento, “dentro de un plazo razonable”. Este comprende los siguientes niveles de análisis: “(i) la complejidad del asunto, (ii) la actividad procesal del interesado, (iii) la conducta de*

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia [T-227 de 2007](#), reiterada por sentencias [C-1198 de 2008](#), [T-527 de 2009](#), T-230 de 2013.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia [T-230 de 2013](#), [T-441 de 2015](#), [T-186 de 2017](#), entre otras.

<sup>5</sup> El artículo 7° de la Convención dispone que toda persona “*tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable*”. Esto es reforzado en el artículo 8° que señala que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías, y obtener respuesta sobre su situación, dentro de un plazo razonable. La [Convención Americana](#) sobre Derechos Humanos “[Pacto de San José de Costa Rica](#)”, fue ratificada por el Estado colombiano mediante la Ley 16 del 30 de diciembre de 1972.

*las autoridades judiciales y (iv) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso”<sup>6</sup>. Adicionalmente, la Corte IDH ha reiterado que estos elementos deben apreciarse teniendo en cuenta la duración total del proceso, desde el primer acto procesal hasta que se dicte sentencia definitiva, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse<sup>7</sup> (lo que ha sido denominado por la Corte Europea de Derechos Humanos como análisis global del procedimiento).*

71. *Los elementos del test interamericano han sido aplicados por la Corte IDH en casos relacionados con la protección de derechos sociales, entre otros, en los siguientes pronunciamientos los cuales se citan para fines ilustrativos: Caso Cuscul Pivaral vs. Guatemala, sentencia de 23 de agosto de 2018 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)<sup>8</sup>; Caso Muelle Flores vs. Perú, sentencia de 06 de marzo de 2019 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)<sup>9</sup>. Recientemente, en punto a la congestión judicial como causa de desconocimiento del plazo razonable, en el Caso Martínez Esquivia Vs. Colombia, sentencia de 6 de octubre de 2020 (Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones), la Corte IDH desestimó expresamente el argumento del Estado colombiano en relación con la alta carga laboral que generó la dilación judicial, al considerar*

<sup>6</sup> Corte IDH, caso Kawas Fernández vs. Honduras, sentencia del 3 de abril de 2009.

<sup>7</sup> Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 156, y Caso Noguera y otra Vs. Paraguay, párr. 83.

<sup>8</sup> Párr. 180 y ss.

<sup>9</sup> Párr. 154 y ss.

*que esta razón no era suficiente para justificar la demora en resolver el recurso judicial, por cuanto se constató que no estaba acreditado el primer elemento de valoración del plazo razonable, esto es, que el asunto objeto del litigio revista complejidad<sup>10</sup>. En consecuencia, condenó al Estado colombiano por violación de la garantía de plazo razonable (art. 8.1 de la CADH) en el marco de un proceso laboral.*

*Concepto de mora judicial, criterios para calificarla de justificada o injustificada*

73. *La mora judicial ha sido definida por la jurisprudencia constitucional como un “fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos”<sup>11</sup>. De ahí que, la mora judicial se presenta cuando, por fuera de los términos legales previstos en los códigos de procesales, los jueces omiten proferir las decisiones a su cargo<sup>12</sup>.*

74. *Frente a la tardanza o mora por parte de los jueces en el cumplimiento de los términos judiciales,*

<sup>10</sup> Caso Martínez Esquivia Vs. Colombia, Sentencia de 6 de octubre de 2020 (Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones). “Par 144. El Estado justificó la dilación de cuatro años para fallar la segunda instancia del proceso únicamente haciendo alusión a la alta carga laboral que afrontaba el Tribunal Superior de Cartagena para la época de los hechos analizados. Este argumento no resulta suficiente a juicio del Tribunal para justificar la demora en resolver un recurso en el cual se debía abordar exclusivamente una cuestión de carácter jurídico, que no revestía complejidad. 145. Por lo anteriormente señalado, este Tribunal concluye que el Estado es responsable por la violación a la garantía del plazo razonable, prevista en el artículo 8.1 de la Convención, en el marco del proceso de fuero sindical, en perjuicio de la señora Martínez Esquivia”.

<sup>11</sup> Corte Constitucional, sentencia [T-052 de 2018](#).

<sup>12</sup> Corte Constitucional, sentencia [SU-333 de 2020](#), reiterada por la [SU-453 de 2020](#).

*esta Corte ha determinado que es posible promover acción de tutela para reclamar la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, debido a que estos pueden resultar afectados por dicha omisión judicial. En estos eventos, corresponde al juez constitucional determinar si se trata de un caso de mora judicial justificada o injustificada, teniendo en consideración que son hipótesis que surgen por distintas causas y tienen diferentes implicaciones. En ese sentido, este tribunal ha reiterado que “no toda mora judicial implica la vulneración de los derechos fundamentales de una persona, pues el juez de tutela debe verificar si se incurre en un desconocimiento de plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique”<sup>13</sup>. Para tal efecto, deberán examinarse, en cada caso concreto, las condiciones específicas del asunto sometido a decisión judicial, evaluarse si existe o no una justificación debidamente probada que explique la mora, y evidenciarse si el interesado “ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”<sup>14</sup>.*

75. *En esa medida, la Corte ha entendido que, aún cuando se superen los términos procesales para que el juez adopte una determinación, no hay violación de los derechos al debido proceso y acceso a*

<sup>13</sup> Corte Constitucional, [sentencia T-186 de 2017](#), reiterada por la [sentencia SU-333 de 2020](#).

<sup>14</sup> Corte Constitucional, [sentencia T-292 de 1999](#), reiterada por la [sentencia T-230 de 2013](#).



*la administración de justicia y, por consiguiente, no se desconoce la garantía a obtener una decisión de fondo sin dilaciones injustificadas y dentro del plazo razonable, cuando se constata que existe un motivo válido que justifica la mora judicial, es decir, cuando se trata de una mora judicial justificada<sup>15</sup>. Ello, exige analizar si el incumplimiento del término procesal“(i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, (ii) se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial, o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”<sup>16</sup>.*

76. *Con base en lo anterior, específicamente, frente a acciones de tutela presentadas por la dilación en la solución del recurso extraordinario de casación en materia de reconocimiento y pago de derechos pensionales, esta Corte ha evaluado si existe o no*

---

<sup>15</sup> Las sentencias SU-333 y [SU 453 de 2020](#), en atención a lo dispuesto por la [sentencia T-186 de 2017](#), reiteraron que “el estudio del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas y de la prestación del servicio público a la administración de justicia con la observancia diligente de los términos procesales, so pena de sancionar su incumplimiento, ha determinado la construcción de una línea jurisprudencial sobre la mora judicial producida, en últimas, por la necesidad de establecer si el incumplimiento objetivo de los plazos o términos previstos por el legislador para adelantar una actuación es razonable o no, y para ello ha acudido a varios criterios. Indicó que no toda mora judicial implica la vulneración de los derechos fundamentales de una persona, pues el juez de tutela debe verificar si se incurre en un desconocimiento de plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite.”

<sup>16</sup> Corte Constitucional, sentencia [T-441 de 2015](#). En los criterios definidos por la jurisprudencia constitucional para determinar si se trata de un caso de *mora judicial justificada*, se ven reflejados algunos de los aspectos que la jurisprudencia de la Corte IDH ha desarrollado para verificar si el funcionario judicial incurrió en un desconocimiento de *plazo razonable*. Esto es, (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite. Obsérvese que, aún cuando el test de la Corte IDH no tiene en cuenta “los problemas estructurales de la administración de justicia”, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha considerado este criterio determinante para establecer si se incurrió o no en una mora judicial justificada y, en consecuencia, verificar si existió violación o no del derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia. En ese sentido, véase las sentencias T-230 de 2013, T-441 de 2015, T-186 de 2017, T-052 y T-346 de 2018. Asimismo, lo dispuesto en las sentencias SU-333 y 453 de 2020.

*diligencia en las actuaciones adelantadas por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, desde el momento de la llegada del recurso extraordinario a la corporación, teniendo en cuenta el tipo de asunto objeto de debate, sin perder de vista el problema estructural de congestión judicial, el cual, a pesar de la implementación de medidas administrativas y legislativas, sigue enfrentando este alto tribunal en su especialidad laboral<sup>17</sup>.*

77. *En concordancia con lo anterior, esta Corte ha señalado que es dado afirmar que existe mora judicial injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el juez no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones<sup>18</sup>. En ese sentido, de*

<sup>17</sup> En la [sentencia C-154 de 2016](#), en la que la Corte realizó la revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria número 187 de 2014 Cámara y número 078 de 2014 Senado “por la cual se modifican los artículos 15 y 16 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia”, las medidas de descongestión judicial adoptadas por la Ley 1285 de 2009 para juzgados y salas laborales de los tribunales superiores de distrito judicial generaron que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia pasara “de recibir 2.500 procesos en 2006 a 5.897 en el 2009, lo cual equivale a un incremento de 200% en tres años”. Sobre el promedio que puede tardar un recurso de casación laboral, la Corte señaló lo siguiente: “A pesar del incremento de asuntos para conocimiento de la Sala de Casación Laboral, su estructura no ha sido ajustada, lo cual supone que la definición de los procesos en materia laboral actualmente represados pueda tardar más de quince (15) años, no obstante la sensibilidad que tienen estos casos para la sociedad y la afectación que una dilación de tal magnitud genera a los derechos fundamentales a una pronta y debida administración de justicia (art. 229 C.P.) y a un debido proceso en un plazo razonable (art. 29 C.P.)”. En esa misma dirección, en la sentencia C-492 de 2016, esta Corte estudió la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 49 (parcial) de la Ley 1395 de 2010, “por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial” y al analizar la congestión judicial en la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, esta Corporación encontró que de acuerdo con el inventario total de trámites pendientes por ser evacuados en la Corte Suprema de Justicia realizado en el año 2015, “el 87.1% correspondía a los que son asignados a la Sala Laboral” y que en dicha Sala “de los 17.403 procesos en inventario final, 16.712 [correspondían] a procesos de casación, es decir, más del 96%”, lo que llevó a esta Corte a denominar el represamiento como crónico y con tendencia creciente, en atención a que el stock de procesos había crecido en un 103.9% en tan solo cinco años. A su vez, este Tribunal expuso en la misma sentencia que el incremento de la cantidad de procesos de casación en materia laboral se debía al crecimiento drástico en la demanda de justicia, al diseño de la casación en esta especialidad y a la flexibilidad de las políticas de admisiones en la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que se explica a continuación: “[E]n promedio, y aunque con fluctuaciones importantes, la Sala Laboral únicamente inadmite el 30% de los recursos presentados anualmente; en este período el nivel de inadmisión más significativo se presentó en el año 2009 cuando llegó al 64%, mientras que en los años 2013 y 2014 fue solo del 5 y del 11%”. En ese mismo sentido, en la sentencia T-186 de 2017, la Corte reiteró la existencia de un problema estructural y multicausal de congestión en la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, advirtiendo “que es de conocimiento institucional, frente al cual se han tomado medidas, como la creación a través de la Ley 1781 de 2016 (...)”.

<sup>18</sup> La Sala Plena de la corporación, en la [sentencia SU-333 de 2020](#), con base en las reglas fijadas en la [sentencia T-186 de 2017](#), explicó que la “mora judicial injustificada se ha construido a partir de la valoración sobre el cumplimiento de los deberes a cargo del funcionario judicial, “exigiendo para su configuración una actuación negligente o actitud omisiva de éste frente a sus obligaciones, por lo tanto, en los casos de procedencia del amparo

*manera reiterada, ha sostenido que la dilación injustificada que viola los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se configura cuando está demostrado que “(i) se presenta un incumplimiento de los plazos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de la autoridad judicial”<sup>19</sup>.*

78. *En esta hipótesis de la mora judicial injustificada, la jurisprudencia constitucional ha advertido que esta no constituye una autorización automática que permita alterar el orden de los procesos judiciales o el turno que se haya establecido para su fallo<sup>20</sup>. Para la Corte, el sistema de turnos, en tanto garantiza el derecho a la igualdad y contribuye a racionalizar el servicio de administración de justicia, debe mantenerse por parte del operador jurídico, salvo las excepciones legales que existan sobre la prelación de turnos<sup>21</sup>. En ese sentido, por ejemplo, véase el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009,*

---

*se dispone, usual y paralelamente a la protección constitucional, la remisión de las actuaciones a las autoridades administrativas y disciplinarias pertinentes, para lo de su competencia.”*

<sup>19</sup> Corte Constitucional, sentencias [T-1249 de 2004](#), [T-297 de 2006](#), [T-230 de 2013](#), [T-441 de 2015](#), [SU-333 de 2020](#), [SU-453 de 2020](#).

<sup>20</sup> Corte Constitucional, sentencia [T-441 de 2015](#).

<sup>21</sup> Sobre el particular, en la [sentencia C-248 de 1999](#), la Corte se pronunció sobre la constitucionalidad del [artículo 18](#) de la [Ley 446 de 1998](#), de acuerdo con el cual es obligatorio para los jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que se hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o prelación legal. En esa ocasión, el demandante solicitó declarar inexecutable la disposición demandada bajo el cargo de vulneración del derecho a la igualdad. En su concepto, esta ponía en las mismas condiciones a todos los procesos, sin importar las disímiles condiciones de cada cual. Al respecto, señaló la Corte, que la regla establecida era compatible con la [Carta Política](#), por cuanto se limitaba a establecer una pauta o criterio para fijar el orden de atención de los procesos, conforme al principio de razonabilidad y al derecho a la igualdad.



*el cual faculta a los magistrados de las altas cortes para que señalen, en ciertos casos excepcionales, la clase de procesos que deberán ser tramitados y fallados preferentemente o decididos anticipadamente sin sujeción al orden preestablecido de turnos. A simismo, el artículo 28 del Acuerdo 48 de 2016, por medio del cual se adopta el reglamento de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a la remisión de expedientes a las Salas de Descongestión de ese alto tribunal, establece que “[a] juicio de los magistrados permanentes, también podrán ser enviados en cualquier tiempo aquellos expedientes donde haya solicitud de celeridad debidamente comprobada (...)”<sup>22</sup>.*

79. *Frente a la necesidad de mantener el sistema de turnos, la Corte ha señalado que, en tanto materializa el derecho de igualdad entre los usuarios del sistema judicial, su alteración o modificación sólo puede proceder ante “una situación real, verídica, comprobada y grave, que haga inminente la necesidad del fallo porque de la realidad del caso se deduzca que la omisión del mismo puede derivar directamente en una afectación definitiva de un derecho fundamental de una persona puesta en condiciones de debilidad manifiesta”<sup>23</sup>. En esa misma dirección, en lo respecta a la jurisdicción de lo contencioso administrativo,*

<sup>22</sup> El artículo 63A de la Ley 270 de 1996 “Estatutaria de la Administración de Justicia” se refiere, entre otras hipótesis, que los recursos presentados ante la Corte Suprema de Justicia “cuya resolución íntegra entrañe sólo la reiteración de jurisprudencia, podrán ser decididos anticipadamente sin sujeción al orden cronológico de turnos.” En igual sentido, el artículo 28 del Acuerdo 48 de 2016 “Por medio del cual se adopta el reglamento de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia”, frente a la remisión de expedientes a las Salas de Descongestión de ese Tribunal, consagra que “[a] juicio de los magistrados permanentes, también podrán ser enviados en cualquier tiempo aquellos expedientes donde haya solicitud de celeridad debidamente comprobada (...)”.

<sup>23</sup> Corte Constitucional, sentencia T-945 de 2018.

*en sentencia C-248 de 1999, esta corporación expresó que el hecho de que el Legislador haya considerado necesario establecer excepciones a la regla de la cola o la fila (aplicables exclusivamente a la jurisdicción mencionada y que, en todo caso, deben estar justificadas), responde a la idea de que en los procesos que se adelantan ante esta jurisdicción se comprometen de manera general los intereses de la comunidad, y permitir que la regla se inaplique en las otras jurisdicciones podría conducir a la inoperancia práctica de la misma.*

80. *En conclusión, la Corte Constitucional, a través de sus diferentes salas de revisión, ha determinado que, de la interpretación armónica de la Constitución (arts. 29, 228 y 229) con lo estipulado por la Convención Americana de Derechos Humanos (arts. 7 y 8), se deriva que uno de los elementos esenciales del derecho fundamental al debido proceso es la “garantía de obtener una decisión de fondo sin dilaciones injustificadas y dentro de plazos razonables”<sup>24</sup>. En desarrollo de este postulado, la Corte ha explicado que la mora judicial, entendida como la omisión de los términos legales para que el juez profiera las decisiones a su cargo, ocurre por varias causas. Por un lado, el capricho, arbitrariedad o falta de diligencia de los funcionarios judiciales encargados de adoptar las providencias (mora judicial injustificada), y del otro, por la complejidad del asunto, la sobrecarga de trabajo y congestión judicial que afrontan los jueces de la República, la que*

<sup>24</sup> Corte Constitucional, [sentencia SU-333 de 2020](#), reiterada por la sentencia SU-453 del mismo año.

*en consecuencia produce un represamiento de procesos que impide que los mismos se fallen en los plazos estipulados por el Legislador (mora judicial justificada)<sup>25</sup>.*

*Medidas de protección ante la comprobación de mora judicial justificada o injustificada y sus implicaciones*

81. *Luego de explicadas las categorías de mora judicial en el cumplimiento de los términos procesales como justificada o injustificada, cabe referir, de forma muy concreta, las distintas medidas de protección que las diferentes salas de revisión de esta corporación han venido adoptando en casos de mora judicial en el trámite del recurso extraordinario de casación en materia laboral y en atención a las especiales circunstancias de las personas que reclaman la protección de sus derechos fundamentales.*

82. *Mora judicial injustificada. El desconocimiento de los términos legales previstos para la adopción de la decisión como consecuencia del capricho o arbitrariedad del juez comporta una omisión en el cumplimiento de las funciones y, en efecto, la violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Frente a esta situación, la Corte ha reconocido que, “con el propósito de proteger las garantías vulneradas, bien puede ordenarse excepcionalmente*

---

<sup>25</sup> En la [sentencia SU-333 de 2020](#), reiterada por la sentencia SU-453 de ese mismo año, la Sala Plena de esta corporación analizó el fenómeno de la mora judicial en el marco de las actuaciones adelantadas ante la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP). No obstante, los fundamentos generales de dichas providencias en relación con las garantías al debido proceso sin dilaciones injustificadas y dentro de los plazos razonables, se construyó, entre otros pronunciamientos, a partir de la línea jurisprudencial en materia de mora judicial en el trámite del recurso extraordinario de casación en materia laboral, por lo tanto, resulta pertinente su acotación.

*que se proceda a resolver o que se observen con diligencia los plazos previstos en la ley, lo que en la práctica se traduce en una posible modificación del sistema de turnos, salvo aquellos escenarios previamente reconocidos por el legislador. Por esta razón, se exige por parte del juez de tutela que adelante una revisión minuciosa del caso concreto, teniendo en cuenta que la finalidad última del sistema de turnos es proteger los derechos a la igualdad y al acceso a la administración de justicia de los demás usuarios de este servicio público”<sup>26</sup>.*

83. *Mora judicial justificada. El incumplimiento de términos previstos en normas procesales a causa de la congestión judicial, en tanto se basa en una situación estructural y objetiva, no comporta una violación al derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Por ello, la decisión a adoptar consiste en negar la violación de los derechos mencionados, sometiendo al interesado al sistema de turnos.*

84. *No obstante, aunque el incumplimiento de los términos judiciales derive de causas ajenas a la actuación diligente del funcionario judicial, la jurisprudencia constitucional, en atención a las circunstancias particulares de la persona que solicita el amparo, ha considerado posible que se adopten dos tipos de remedios constitucionales. Por un lado, “ordenar excepcionalmente la alteración del orden para proferir el fallo, cuando el juez está en presencia*

---

<sup>26</sup> Corte Constitucional, sentencia T-441 de 2015.

*de un sujeto de especial protección constitucional, o cuando la mora judicial supere los plazos razonables y tolerables de solución, en contraste con las condiciones de espera particulares del afectado”. Y, por el otro, “en aquellos casos en que se está ante la posible materialización de un [perjuicio irremediable], se puede ordenar un amparo transitorio en relación con los derechos fundamentales comprometidos, mientras la autoridad judicial competente se pronuncia de forma definitiva en torno a la controversia planteada”<sup>27</sup> (énfasis por fuera del texto original).*

*Aplicación de las reglas jurisprudenciales decantadas en la solución de casos concretos*

85. *En aplicación de las reglas anotadas, en las sentencias T-230 de 2013, T-441 de 2015, T-186 de 2017, T-052 y T-346 de 2018, las respectivas Salas de Revisión determinaron que se trató de mora judicial justificada, que no violó los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia de los accionantes. Sin embargo, ante la evidencia de que estos se encontraban expuestos a la producción de un perjuicio irremediable, consideraron necesario optar por la tercera medida de protección reiterada en la jurisprudencia: conceder el amparo transitorio de los derechos fundamentales vulnerados y, por consiguiente, ordenar dentro de un término oportuno el pago provisional del derecho*

<sup>27</sup> Corte Constitucional, sentencia T-441 de 2015.

***pensional en favor del actor hasta tanto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia decidiera de fondo el recurso extraordinario de casación. (negrilla fuera de texto)***

En este sentido, tal y como se señaló al despacho por medio del pronunciamiento de esta parte tras el Auto que expidió el Accionado (*posterior a la presente acción de tutela*), requiriendo una nueva autorización para consignación (*cuando ya existe la misma en el poder otorgado y autenticado en Notaría*), cuyo requerimiento no tiene justificación alguna.

Así, haciendo hincapié en el elemento de justificación, esta parte cuestiona y presenta como problema jurídico a resolver es ¿se justifica el requerimiento de una nueva autorización para recibir cuando la autorización de recibir se otorgó desde la suscripción del poder? La respuesta al mismo conlleva a determinar una moratoria injustificada, llamada a tutelar por parte del Juez constitucional con base a la sentencia de unificación citada.

De esta manera, respetuosamente se señala al despacho que, más allá de resolver de fondo la entrega o no de los títulos al apoderado tras la autorización, su análisis ha de partir si el Auto del despacho se encuentra justificado o no.

Así, se itera que, los términos de la providencia mencionada no está acorde al poder otorgado del proceso ordinario, (*Carpeta 02 Demanda(2).Zip Expediente Digital Archivo 378-384.Pdf*) por cuanto por voluntad del signatario del mismo me confirió la facultad expresa de **recibir** como claramente expresa el CGP-, y así, desconocer la voluntad inscrita en el documento autenticado en Notaria por parte del despacho, es una falsa motivación del mencionado auto yendo en contravía con la realidad procesal del expediente.



Calle 19 No. 9-50 - Oficina 11-03 - Edificio Diario del Otún  
Pbx. (096) 333 31 38 - Fax. 320 56 39 Cel 3113442184  
Email: abogadosarana@gmail.com  
Pereira - Risaralda - Colombia



Doctor

**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ANSERMA**

Anserma - Caldas

E. S. D.



**ASUNTO:** Otorgamiento de Poder  
**REFERENCIA:** Proceso Verbal de Expropiación  
**RADICADO:** 2019-00063  
**ACCIONANTE:** Agencia Nacional de Infraestructura  
**ACCIONADOS:** Oscar Mauricio Correa Giraldo

**OSCAR MAURICIO CORREA GIRALDO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.931.605, demandado en el proceso de la referencia, mediante el presente escrito le manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente al Dr. **EDGAR AUGUSTO ARANA MONTOYA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 19.386.561 expedida en Bogotá D.C., con tarjeta profesional número 46.252 del C. S. de la Judicatura, para que en mi nombre y representación conteste la demanda presentada en mi contra y me represente jurídicamente en el trámite del presente proceso hasta su terminación.

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, y en especial queda facultado para notificarse, contestar la demanda, presentar excepciones de todo tipo, pedir pruebas, practicar las mismas, así como para presentar recursos, de reposición, apelación, solicitar nulidades, y todas las que se desprendian a lo largo del proceso. Así mismo, queda facultado para recibir, ~~desistir~~, transigir, conciliar, presentar acuerdos de pago, sustituir, reasumir el poder, tachar de falsos documentos presentados, así como para oponerse a la tacha de falsedad, presentar solicitud de medidas cautelares y, en fin, todas aquellas requeridas para adelantar cualquier gestión que estime conveniente para la defensa de los intereses que se le confían, en los términos de los artículos 73 a 77 del CGP y normas concordantes.

Agradeciendo su atención, le solicito reconocerle personería al apoderado.

Sin más en particular me suscribo.

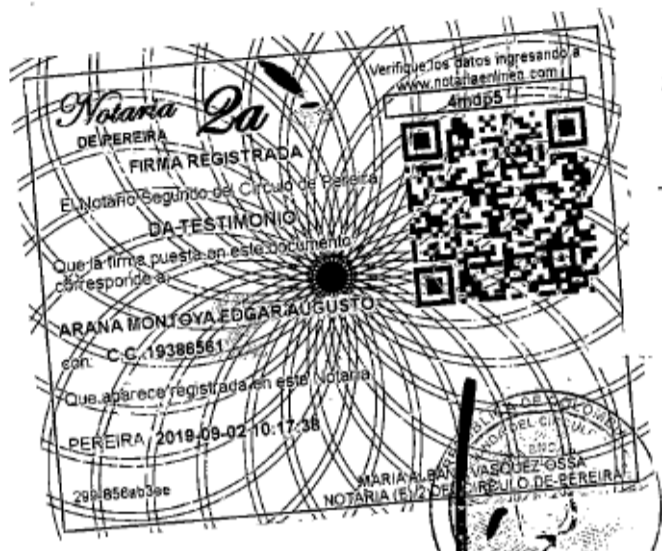
**OSCAR MAURICIO CORREA GIRALDO**  
CC. No. 79.931.605

Acepto

**EDGAR AUGUSTO ARANA MONTOYA**  
CC. No. 19.386.561 Bogotá D.C.  
T.P. No. 46.252 C.S. de la Judicatura

Página 1

Página 17



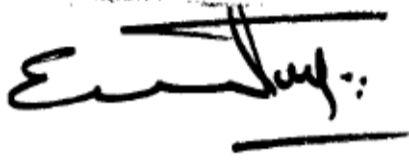
Verifique los datos ingresando a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com)  
 4mop5

**Notaria 2a**  
 DE PEREIRA  
 FIRMA REGISTRADA  
 El Notario Segundo del Circuito de Pereira  
**DA TESTIMONIO**  
 Que la firma puesta en este documento  
 corresponde a:  
**ARANA MONTOYA EDGAR AUGUSTO**  
 con C.C. 19386561  
 Que aparece registrada en esta Notaria  
 PEREIRA, 2019-09-02 10:17:36  
 29a0856ab3ee

MARIA ALBA VASQUEZ OSSA  
 NOTARIA (1a) DE PEREIRA

**NOTARIA SEGUNDA**  
 PEREIRA  
 FRANCISCO JAVIER CEDEÑO ROJAS  
 NIT. 10086751-9  
 IVA Régimen común - Act.Ec. 6910  
 CALLE 19 # 10-32  
 PBX: 3353030

**FACTURA: 291461**  
 Sec: 60313366 -- Caja: PAULA  
 2019/09/02 10:19  
 6 AUTOR 11,400 +  
 gravable: 11,400 N  
 iva (19%): 2,166 B  
**TOTAL: 13,566**  
 Efectivo: 50,000 +  
 ENTREGADO: 50,000 E  
 CAMBIO: 36,434 C  
 Facturación por computador  
 SISTEMA NOTARIAL v. 07.06.00



CONSULADO GENERAL DE COLOMBIA  
 MADRID - ESPAÑA  
 RECONOCIMIENTO DE FIRMA  
 REC. DE FIRMA EN DOCUMENTO PRIVADO

En la ciudad de MADRID el 27 agosto 2019 11:28 AM compareció ante el consúl: OSCAR MAURICIO CORREA GIRALDO identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA 79931605, BOGOTÁ D.C. - CUNDINAMARCA, quien manifestó que la firma y huella que aparece en el presente documento son suyas y que asume el contenido del mismo. Con destino a: AUTORIDADES COLOMBIANAS.  
 El Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, no asume responsabilidad por el contenido del documento.

Firma del interesado  
 MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA  
 MANUEL ALBERTO GOMEZ GONZALEZ  
 VICECONSUL  
 Firmado Digitalmente



02-INDICE DERECHO  
 Colejo exclusivo RNEC

Derechos  
 FONDO ROTATORIO EUR 25,00  
 TIMBRE EUR 17,00  
 EUR 5,00  
 Fecha de Expedición: 27 agosto 2019  
 Impresión No. 1



La autenticidad de este documento puede ser verificada en: <http://verificacion.consulmadrid.com>  
 Código de Verificación: FOTIZB42914654



Con base a lo expuesto se solicita respetuosamente y con el mayor de los comedimientos al Ad Quem lo siguiente:



**PRETENSIONES**

1. **REVOCAR** el fallo proferido por el A QUO.
2. **TUTELAR** los derechos convencionales, y constitucionales expresados en el escrito de tutela.

Agradeciendo la atención prestada, sin más en particular me suscribo



**EDGAR AUGUSTO ARANA MONTOYA. Ph.D.**

**C.C. No. 19.386.561 de Bogotá D.C.**

**T.P. No. 46252 del C. S. de la J.**